

## AL JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN DE GUARDIA

**D. GABRIEL DE DIEGO QUEVEDO**, Procurador de los Tribunales y de la **ASOCIACIÓN MOVIMIENTO24DOS**, en cuyo nombre y representación actúo, mediante escritura de poder especial cuya copia se acompaña como **doc. núm. 1**, ante el Juzgado comparezco y, como mejor proceda en Derecho, **DIGO**:

Que en la representación indicada y siguiendo expresas instrucciones de mi mandante, por medio del presente escrito, bajo la dirección letrada de D. NICOLÁS GONZÁLEZ-CUÉLLAR SERRANO, Abogado del ICAM, con número de Colegiado 30.325, así como de los también Abogados del ICAM, D. ADOLFO PREGO DE OLIVER Y TOLIVAR, D. IGNACIO GORDILLO ÁLVAREZ-VALDÉS, D<sup>a</sup> CRUZ SÁNCHEZ DE LARA SORZANO, D<sup>a</sup>. BEATRIZ HERNÁNDEZ ABREU y D<sup>a</sup>. CAROLINA MARÍA MATA DE LA TORRE, vengo a interponer **QUERELLA** en ejercicio de la acción popular por los delitos de **PREVARICACIÓN JUDICIAL, USURPACIÓN DE FUNCIONES, FALSO TESTIMONIO y FALSEDAD DOCUMENTAL** tipificados en los arts. 446, 402, 461 y 392 del CP, respectivamente, contra las personas físicas que más adelante se detallará, en la forma que se dispone en los artículos 277 y concordantes de la Lecrim.

**-I-**

### **JUZGADO DE INSTRUCCION COMPETENTE ANTE EL QUE SE INTERPONE LA QUERELLA**

Se interpone esta querella ante el Juzgado Central de Instrucción de Guardia, toda vez que las acciones que motivan la presente querella tuvieron lugar fuera del territorio nacional, pero su resultado se produce en España al violar la integridad de nuestra jurisdicción que, por definición, es coextensa al territorio español (art. 65.1.e) de la LOPJ y doctrina de la ubicuidad). A diferencia de otros casos de acciones realizadas en el extranjero en los que los efectos del hecho delictivo se producen en un concreto lugar del territorio, los hechos objeto de esta querella impactan sobre la soberanía que se ejerce en la totalidad del país y afecta nada menos que a la jurisdicción ejercida por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo cuya competencia es obviamente tan extensa como la propia jurisdicción.

**-II-**

### **IDENTIDAD Y DOMICILIO DE LA QUERELLANTE**

La querellante es la **ASOCIACIÓN MOVIMIENTO24DOS** con domicilio en Calle Alcalá nº 52, piso 3º izq, CP 28014, Madrid, que ejerce la acción popular. Se acompaña como **doc. núm. 2** los estatutos debidamente inscritos en el Ministerio del Interior.

**-III-**

**IDENTIDAD Y DOMICILIO DE LOS QUERELLADOS**

La querrela se dirige contra:

- **D. Carles Puigdemont Casamajó**, con domicilio en Avenue de l'Avocat 34 en 10410 Waterloo, Bélgica;

- **D<sup>a</sup>. Meritxell Serret Aleu**, con domicilio en Rue Lesbroussart, 31/33, en 1050 Bruselas, Bélgica;

- **D. Antoni Comin Olivares**, con domicilio en Rue des Flamands, 41, en 3000 Lovaina, Bélgica;

- **D<sup>a</sup>. Clara Ponsatí i Obiols**, con domicilio en 3 Woodburn House, Woodburn Pl., St. Andrews Fife KY16 8LA;

- **D. Lluís Puig i Gordi**, con domicilio en Rue Charles Quint, 74, en 1000 Bruselas;

- **D. Gonzalo Boye Tusset**, abogado, con domicilio a efectos de notificaciones en la C/ Padilla, 66 1.º Centro, CP 28006 Madrid, donde tiene abierto su despacho profesional.

- **D<sup>a</sup>. Anne Dessy**, juez belga, que podrá ser notificada en la sede del Tribunal de Primera Instancia Francófono de Bruselas, Inmeuble QB 13, Rue des Quatre-Bras., 13, 1000 Bruselas, Bélgica y,

- **D<sup>a</sup>. Delia Saavedra Bosque**, traductora intérprete jurada de francés, cuyo domicilio a efectos de notificaciones es C/ González Adalid 11 entresuelo Izq puerta 1, CP 30001 Murcia.

Asimismo, se interponen las acciones penales que correspondan contra cualesquiera otras personas que, en la fase de averiguación del procedimiento, aparezcan como autores o partícipes de los delitos que motivan la presentación de esta querrela.

**-IV-**

**RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS**

**PRIMERO.-** Los querrellados, D. Carles Puigdemont, D<sup>a</sup>. Meritxell Serret, D. Antoni Comin, D<sup>a</sup>. Clara Ponsatí y D. Lluís Puig, con espurias finalidades políticas y con el fin de quebrantar la jurisdicción española, amedrentar al Excmo. Sr. D. Pablo Llarena Conde, Magistrado del Tribunal Supremo, y perjudicar el desarrollo de la causa Especial nº 20907/2017, de la que es instructor, formularon demanda contra aquel el 5 de junio de 2018 ante la justicia belga (se acompaña como **doc. núm. 3**), bajo la dirección letrada del

también querellado D. Gonzalo Boye, junto con tres abogados belgas.

La demanda, fraudulenta y falsaria, constituye un claro ejemplo de maniobra procesal torticera. Formalmente dirigida contra el magistrado, materialmente tiene como objetivo denigrar nuestras instituciones democráticas, así como violar la integridad y dignidad de la jurisdicción española. Con base en un relato de los hechos inventado, esperpénticos juicios de valor y manipulación de la traducción al francés de las palabras del Magistrado español, piden a un juez belga que efectúe una revisión de la actuación procesal del Magistrado español, a quien atribuyen, con tanta vehemencia como mala fe, falta de imparcialidad, lesión de su presunción de inocencia y menoscabo de su reputación. Tan peregrina solicitud de servil supeditación de la potestad jurisdiccional española a la belga la efectúan invocando el Reglamento 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, con el pretexto de que permite la exigencia de responsabilidad civil por hecho dañoso en el lugar donde el resultado se produce. Prescindiendo de los matices de la previsión normativa al respecto, el Reglamento indicado carece claramente de aplicación en el presente caso, porque los daños producidos por error o funcionamiento anormal de la Justicia española, incluidos los derivados de actos ilícitos de los jueces, no son asuntos civiles ni mercantiles, ni corresponde su enjuiciamiento a jurisdicción alguna distinta de la española (salvo a la propia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, a la que España se halla sometida por su propia voluntad).

En aras de la brevedad nos remitimos al contenido de la citada demanda donde se constata el salvaje ataque a las instituciones democráticas de nuestro país y a la jurisdicción española con la burda excusa de las palabras pronunciadas por el Sr. Llarena el 22 de febrero de 2018 en un acto celebrado en Oviedo.

El mismo pronunció las siguientes palabras: *“Un delito político son aquellos comportamientos que normalmente no estarían sancionados por el ordenamiento jurídico-penal y que, sin embargo, por una consideración política, estos comportamientos son perseguidos. No es el caso que estamos llevando ahora en el Tribunal Supremo, se trata de comportamientos que aparecen recogidos en nuestro Código Penal y que, con independencia de cuál haya podido ser la motivación que les haya llevado a las personas a cometerlos, si eso ha sido así, pues tienen que ser investigados”*

Sin embargo, en la demanda presentada por los referidos querellados en francés se recogía lo siguiente: *“Les délits politiques sont les comportements qui normalement ne seraient pas sanctionnés par l’ordre juridique pénal et qui néanmoins, pour une considération politique, ces comportements sont poursuivis. Ce n’est pas le cas que nous travaillons à la Cour Suprême, il s’agit de comportements qui sont inclus dans notre Code pénal et que, peu importe ce qui peut avoir été la motivation qui a conduit à des personnes à les commettre, et oui c’est ce qui s’est produit, il faut faire une enquête”*.

Como se observa, se sustituyó ese “*si es que ha sido así*” condicional, por un “*sí, así ha sucedido*” que transforma la frase en una afirmación tajante.

Al introducirse en la demanda la frase en francés de forma incorrecta debería haberse trasladado al español y, sin embargo, la demanda en español no contiene dicha modificación. Así pues, la traducción falseada tergiversaba intencionadamente las palabras del Magistrado español.

La alteración de la traducción es innegable. Pero, incluso sin ella, la demanda resulta del todo inadmisibles. Los actores de esta farsa procesal no reclamaban por un perjuicio derivado de unas palabras pronunciadas en un ámbito particular, sino por la actuación procesal del Magistrado, incluidas las medidas cautelares adoptadas y su calificación de los hechos en el auto de procesamiento, un trabajo jurisdiccional cuya valoración denigratoria conforma la práctica totalidad del contenido del escrito. Las palabras pronunciadas por el Magistrado se encuentran referidas a su desempeño judicial y carecen de cualquier relevancia jurídica en sí mismas. Las realmente pronunciadas por él son de una neutralidad exquisita, pero aún en el hipotético caso de que alguna expresión hubiera sido indicativa de falta de neutralidad, las consecuencias legales que de ello se derivaran, en su caso, tampoco correspondería dilucidarlas a la justicia belga.

El 4 de septiembre de 2018 la querellada D<sup>a</sup>. Anne Dessy, Juez del Tribunal de Primera Instancia Francófono de Bruselas, pese a haber conocido la demanda no ha inadmitido de plano como debería de haber hecho sin excusa ni dilación, citando a las partes a otra actuación procesal.

-V-

## CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS

### **1.-Delito de prevaricación judicial, tipificado en el art. 446 del CP.**

El art. 446 del CP dispone lo siguiente:

*“El juez o magistrado que, a sabiendas, dictare sentencia o resolución injusta será castigado:*

*1.º Con la pena de prisión de uno a cuatro años si se trata de sentencia injusta contra el reo en causa criminal por delito grave o menos grave y la sentencia no hubiera llegado a ejecutarse, y con la misma pena en su mitad superior y multa de doce a veinticuatro meses si se ha ejecutado. En ambos casos se impondrá, además, la pena de inhabilitación absoluta por tiempo de diez a veinte años.*

*2.º Con la pena de multa de seis a doce meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis a diez años, si se tratara de una sentencia injusta contra el reo dictada en proceso por delito leve.*

*3.º Con la pena de multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de diez a veinte años, cuando dictara cualquier otra sentencia o resolución injustas”.*

Como recuerda la STS 585/2017, de 20 de julio, “*la jurisprudencia de esta Sala, desde su sentencia 2/99, de 15 de octubre, viene destacando que el delito de prevaricación judicial es un delito de técnicos en derecho, y que, por ello, las adjetivaciones de que la desviación de la decisión respecto del derecho debe resultar "esperpéntica", "apreciable por cualquiera", u otras expresiones semejantes, resultarán oportunas para otros funcionarios públicos, pero no para los jueces, que tienen la máxima cualificación jurídica y no pueden ser tratados como el resto de colaboradores de la Administración; previniendo incluso del subterfugio de acompañar la decisión, que se sabe injusta, de argumentos encubridores del carácter antijurídico del acto.*

*La injusticia de la resolución no debe ser contemplada desde un plano subjetivo, esto es, que requiera que el juez aplique el Derecho o dirija el procedimiento conscientemente en contra de su convicción respecto del Derecho aplicable (STS 102/2009 de 3 de febrero), sino objetiva. Debe tratarse de una resolución injusta, lo que exige la aplicación del Derecho sustantivo o procesal de forma que no resulta objetivamente sostenible. En todo caso, destacado que la falta de acierto en la legalidad no es equivalente a injusticia. La legalidad la marca la ley y la interpretación que de la misma realice el órgano dispuesto en la organización de tribunales como superior en el orden jurisdiccional de que se trate, pero la injusticia supone un plus, esto es, una acción a sabiendas de la arbitrariedad de la decisión judicial adoptada (STS 101/2012, de 27 de febrero). (...)*

*En cuanto al elemento subjetivo del tipo, concretado en la expresión típica "a sabiendas", nuestra jurisprudencia proclama la exigencia de que el sujeto activo tenga conciencia del total apartamiento de la legalidad y de las interpretaciones usuales y admisibles en derecho, lo que debe ser evaluado desde la consideración de que el Juez es técnico en derecho y un profundo conocedor del ordenamiento jurídico”.*

Según el art. 24.2 del CP se considera funcionario público todo el que por disposición inmediata de la ley o por elección o por nombramiento de autoridad competente participe en el ejercicio de funciones públicas.

Es sabido que la potestad jurisdiccional española se ejerce por los Jueces y Magistrados del Poder Judicial en exclusiva, con las excepciones constitucionales previstas respecto a los tribunales consuetudinarios tradicionales y los tribunales especiales. No obstante, el art. 93 de la CE permite la cesión de soberanía a organizaciones internacionales, como se ha hecho en el caso de la Unión Europea, en lo que ahora importa, respecto a los asuntos civiles y mercantiles en los supuestos previstos por el Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. En virtud de dicho Reglamento europeo, España

por una previa decisión soberana acepta la competencia de los jueces europeos prácticamente como propia, en las condiciones que, en relación con los distintos supuestos recogidos en dicho instrumento supranacional, se prevén. La cesión de soberanía, efectuada en virtud de la confianza mutua entre los sistemas de justicia de los Estados europeos es tal que, si bien por regla general se establece la excepción de infracción del orden público como causa para no ejecutar las resoluciones contrarias al ordenamiento constitucional interno emitidas en otro Estado, dicha excepción no puede invocarse para discutir la competencia (art. 45.3). Y ello es así porque hay una manifiesta intrusión, groseramente antijurídica, en la jurisdicción interna por un juez extranjero, so pretexto de la aplicación del Reglamento europeo citado, puede ser combatida por la jurisdicción atacada mediante el mecanismo establecido por la ley para depurar la responsabilidad penal de los jueces que cometan acciones prevaricadoras. Si no fuera así la potestad jurisdiccional española se acabaría entregando a órganos extranjeros a los que no se les puede exigir responsabilidad por inaceptables abusos del poder que se les ha concedido, en base a una confianza que se ve burlada.

Queda expuesta así la base sobre la que solicitamos que la jurisdicción española examine la actuación del juez extranjero como si fuera juez nacional y sobre la que se asienta la consideración del juez extranjero, en este caso la juez belga, como posible sujeto activo de un delito de prevaricación.

## **2.-Delito de usurpación de funciones tipificado en el art. 402 del CP.**

El art. 402 del CP dispone lo siguiente:

*“El que ilegítimamente ejerciere actos propios de una autoridad o funcionario público atribuyéndose carácter oficial, será castigado con la pena de prisión de uno a tres años”.*

Como recuerda la STS 897/2012, 14 de noviembre, “los requisitos del delito son: a) El comportamiento típico exige que el autor lleve a cabo "actos", en plural, es decir con una cierta persistencia, siquiera mínima, para que la calidad simulada pueda ser tenida por existente en realidad; b) Los actos cuya ejecución consuma el delito se caracterizan porque cabe predicar de ellos que son "propios" de una autoridad o funcionario. Y propio significa según el Diccionario de la RAE Perteneiente o relativo a alguien que tiene la facultad exclusiva de disponer de ello; c) Y además han de concurrir otras dos circunstancias. Una, negativa, de la que depende la antijuridicidad, cual es la de que ese actuar no sea legítimo, es decir que no concorra ningún elemento que autorice a aquella ejecución de tales actos aun cuando el sujeto activo no tenga la cualidad de autoridad o funcionario de la que tales actos son propios. Otra que delimita la condición del sujeto activo del delito y atañe a la forma o modo de ejecución de los actos. En cuanto a lo primero no ser autoridad o funcionario y, en cuanto a lo segundo, que la ejecución de los actos implique atribuirse el carácter oficial que no se ostenta y d) Esa configuración del presupuesto objetivo del tipo penal implica, en lo subjetivo, que solamente cabe la actuación dolosa, no estando tipificada la modalidad culposa. El

*sujeto ha de realizar los actos consciente de que se "atribuye" una calidad y de que "no la ostenta", es decir que actúa con consciencia y causando engaño a los demás".*

La potestad jurisdiccional que la jueza belga querellada se atribuye no es una función cualquiera, sino nada menos que la capacidad de revisión de la actuación de un Magistrado del Tribunal Supremo en una instrucción de una causa por delito. Y lo hace como si de un proceso civil de carácter ordinario se tratara, con la excusa de la aplicabilidad del Reglamento europeo 1215/2012, que se encuentra totalmente fuera de lugar.

Es absolutamente claro que los querellados invocan fraudulentamente las palabras pronunciadas por el Magistrado del Tribunal Supremo, irrelevantes jurídicamente, con la pretensión de tener un punto de apoyo para poner en solfa la instrucción judicial. Lo hacen, además, falseando la realidad de sus palabras en la demanda en francés, que no queda entonces fielmente reproducida en español en la traducción a nuestro idioma. Pero lo relevante, a los efectos de la subsunción de los hechos en el delito de usurpación de funciones, es que la exigencia de responsabilidad por daños por la actuación ilícita de un juez español no es una cuestión de responsabilidad civil, sino de responsabilidad patrimonial de la Administración de Justicia, a resolver en sede gubernativa y, posteriormente, en su caso, ante los tribunales del orden contencioso-administrativo español. A lo que debe añadirse que, aun cuando se aceptara que es posible exigir responsabilidad civil a jueces y magistrados por hechos en el ejercicio de sus cargos, al tratarse de un Magistrado del Tribunal Supremo, la competencia recaería en la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo y no en cualquier otro órgano, menos aún en un Tribunal extranjero.

Para finalizar el presente epígrafe, conviene aclarar que, aunque hemos explicado con anterioridad que, para la equiparación de la posición del juez extranjero al español como sujeto activo del delito de prevaricación, entendemos aplicable el art. 24.2 del CP, tal equiparación no conlleva la inaplicabilidad del art. 402 del CP por hacer referencia a la condición de particular, porque la condición de funcionario público del art. 24.2 del CP la asume la juez belga en el primer contacto con la demanda que, en el recto ejercicio de la función, habría de rechazar de plano y la pierde desde el primer segundo en que, tras la prevaricación, continúa con el asunto pendiente en sus manos, sin ostentar ya poder oficial alguno que le permita mantener un procedimiento abierto a ningún fin.

Vemos así, en el presente caso, la aplicabilidad en concurso real de los delitos de prevaricación y usurpación de funciones públicas.

### **3.-Delito de falso testimonio tipificado en los arts. 461 del CP**

El art. 461 del CP dispone lo siguiente:

*“1. El que presentare a sabiendas testigos falsos o peritos o intérpretes mendaces, será castigado con las mismas penas que para ellos se establecen en*

*los artículos anteriores.*

*2. Si el responsable de este delito fuese abogado, procurador, graduado social o representante del Ministerio Fiscal, en actuación profesional o ejercicio de su función, se impondrá en cada caso la pena en su mitad superior y la de inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio, por tiempo de dos a cuatro años”.*

El delito de falso testimonio contiene entre sus elementos configuradores uno de naturaleza objetiva y que pudiera denominarse nuclear, por configurador del tipo penal consistente en la falsedad de lo declarado. La falsedad representa, en definitiva, la existencia de un dato objetivo consistente en una contradicción entre lo declarado por el sujeto y la realidad. Por eso, el juicio sobre la veracidad de la declaración deberá establecerse sobre la base de una comparación entre lo declarado y la realidad. El tipo de falso testimonio requiere que el testimonio sea objetivamente falso e idóneo para engañar al juez o tribunal (Sentencia 10/2000 de 7 de abril, de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Pontevedra).

#### **4.-Delito de falsedad documental tipificado en el art. 392 del CP**

El art. 392 del CP dispone lo siguiente:

*“1. El particular que cometiere en documento público, oficial o mercantil, alguna de las falsedades descritas en los tres primeros números del apartado 1 del artículo 390, será castigado con las penas de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses.*

*2. Las mismas penas se impondrán al que, sin haber intervenido en la falsificación, traficare de cualquier modo con un documento de identidad falso. Se impondrá la pena de prisión de seis meses a un año y multa de tres a seis meses al que hiciere uso, a sabiendas, de un documento de identidad falso.*

*Esta disposición es aplicable aun cuando el documento de identidad falso aparezca como perteneciente a otro Estado de la Unión Europea o a un tercer Estado o haya sido falsificado o adquirido en otro Estado de la Unión Europea o en un tercer Estado si es utilizado o se trafica con él en España”.*

Por remisión, el art 390.1 del CP dispone lo siguiente:

*“1. Será castigado con las penas de prisión de tres a seis años, multa de seis a veinticuatro meses e inhabilitación especial por tiempo de dos a seis años, la autoridad o funcionario público que, en el ejercicio de sus funciones, cometa falsedad:*

*1.º Alterando un documento en alguno de sus elementos o requisitos de carácter esencial.*

2.º *Simulando un documento en todo o en parte, de manera que induzca a error sobre su autenticidad.*

3.º *Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido, o atribuyendo a las que han intervenido en él declaraciones o manifestaciones diferentes de las que hubieran hecho.*

4.º *Faltando a la verdad en la narración de los hechos.*”

Señalan las SSTS 47/2017, de 1 de febrero y 476/2016, de 2 de junio, que “*la incriminación de las conductas falsarias encuentra su razón de ser en la necesidad de proteger la fe pública y la seguridad en el tráfico jurídico, evitando que tengan acceso a la vida civil y mercantil documentos probatorios falsos que puedan alterar la realidad jurídica de forma perjudicial para las partes afectadas (SSTS 349/2003, 3 de marzo; 845/2007, 31 de octubre; 1028/2007, 11 de diciembre; 377/2009, 24 de febrero; 165/2010, 18 de febrero; y 309/2012, 12 de abril, entre otras)*”. Y también, expone la STS 520/2016, de 16 de junio, “*se ha establecido, contemplando el bien jurídico desde una perspectiva funcional, que al examinar la modificación, variación o mendacidad del contenido de un documento, han de tenerse presentes las funciones que constituyen su razón de ser, atendiendo sobre todo a la función probatoria, en cuanto el documento se ha creado para acreditar o probar algo, y a la función garantizadora, en cuanto sirve para asegurar que la persona identificada en el documento es la misma que ha realizado las manifestaciones que se le atribuyen en el propio documento (SSTS 1561/2002, 24 de septiembre; 845/2007, 31 de octubre; 165/2010, 18 de febrero; y 309/2012, 12 de abril, entre otras)*”.

Recuerda la STS 47/2017, de 1 de febrero que, en cuanto a los elementos integrantes del delito de falsedad, esta Sala tiene establecido en reiteradas resoluciones (SSTS 279/2010, de 22-3; 888/2010, de 27-10; 312/2011, de 29-4; 309/2012, de 12-4; y 476/2016, de 2-6, entre otras) los siguientes:

*“a) Un elemento objetivo propio de toda falsedad, consistente en la mutación de la verdad por medio de alguna de las conductas tipificadas en la norma penal, esto es, por alguno de los procedimientos o formas enumerados en el art. 390 del C. Penal.*

*b) Que dicha "mutatio veritatis" o alteración de la verdad afecte a elementos esenciales del documento y tenga suficiente entidad para afectar a la normal eficacia del mismo en las relaciones jurídicas. De ahí que para parte de la doctrina no pueda apreciarse la existencia de falsedad documental cuando la finalidad perseguida por el agente sea inocua o carezca de toda potencialidad lesiva.*

*c) Un elemento subjetivo consistente en la concurrencia de un dolo falsario, esto es, la concurrencia de la conciencia y voluntad de alterar la realidad”.*

En el presente caso la falsedad constituye calificación alternativa a la de presentación de traducción jurada falsa, para el caso de que a la traductora se le hubiera

proporcionado no la demanda en francés en la versión en que fue presentada, sino otra en su sustitución de forma que no pudiera la traductora constatar la diferencia entre la demanda real y su traducción.

## -VI-

### AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN

La jueza D<sup>a</sup>. Anne Dessy, al menos, indiciariamente sería autora (art. 28 del CP) de un delito de prevaricación (art. 446 del CP) y de usurpación de funciones (art. 402 del CP).

D. Carles Puigdemont Casamajó, D<sup>a</sup>. Meritxell Serret Aleu, D. Antoni Comin Olivares, D<sup>a</sup>. Clara Ponsatí i Obiols y D. Lluís Puig i Gordi, al menos, indiciariamente serían inductores (art. 28 del CP) de un delito de prevaricación (art. 446 del CP) y de un delito de usurpación de funciones (art. 402 del CP).

D. Gonzalo Boye, al menos, indiciariamente sería inductor de un delito de prevaricación (art. 446 del CP) y de un delito de usurpación de funciones (art. 402 del CP). Asimismo, en el caso de que actuara concertado con la traductora, autor de un delito de presentación de traducción falsa (art. 461.2 del CP) o, alternativamente, de un delito de falsedad documental (art. 392 en relación con el art. 390.1. 1º y 2º del CP).

Se considera a D. Gonzalo Boyé inductor (art. 28 del CP), por entender que por su posición de estrecho contacto con D. Carles Puigdemont Casamajó, D<sup>a</sup>. Meritxell Serret Aleu, D. Antoni Comin Olivares, D<sup>a</sup>. Clara Ponsatí i Obiols y D. Lluís Puig i Gordi no sólo en el ámbito jurídico, sino en el político y mediático, participa en su estrategia fraudulenta y en el dominio del hecho. Como no puede efectuarse con fundamento suficiente ningún juicio al respecto sobre los abogados belgas que firman la demanda fraudulenta, aguardaremos al resultado de la investigación para pronunciarnos sobre su posible responsabilidad o no en la actuación de los querellados. Es además el Sr. Boyé el único de los letrados firmantes cuya lengua materna no es el francés y, por tanto, al que, una vez más indiciariamente, cabe atribuir la redacción del párrafo en francés en que se contiene la tergiversación y que no puede haber sido redactado por un francófono por su incorrección lingüística.

Mención especial merece el caso de la traductora D<sup>a</sup>. Delia Saavedra Bosque, que es introducida como querellada en esta acción judicial debido a la necesidad de tomarle declaración, con asistencia letrada, sobre su intervención en los hechos. Dado que el querellado, Sr. Boyé ha atribuido públicamente la tergiversación de la traducción a un error cometido por la traductora, quien a su vez ha negado haber conocido el texto en francés presentado ante el tribunal, entendemos debe adoptarse esta salvaguarda.

## -VII-

### REQUISITOS PROCESALES

**Competencia y procedimiento.-** Como ya pusimos de manifiesto en el

encabezamiento del presente escrito, corresponde la averiguación de los hechos y la práctica de las oportunas diligencias al Juzgado Central de Instrucción de la Audiencia Nacional.

El procedimiento aplicable para el enjuiciamiento de los delitos por los cuales se interpone la presente querrela es el Procedimiento Abreviado, a tenor de lo dispuesto en el artículo 757 de la LECrim.

**Legitimación.-** La querellante está legitimada para ejercer la acción penal en ejercicio de la acción popular conforme a los arts. 101 y 270 de la Lecrim. Al efecto se ofrece la prestación de fianza en el importe que por el Juzgado se estime procedente.

### **-VIII-**

#### **DILIGENCIAS DE PRUEBA CUYA PRÁCTICA SE INTERESA**

Para la comprobación y averiguación de los hechos, con base en el artículo 277.5º de la Lecrim, se solicita la práctica de las siguientes diligencias sin perjuicio de las que posteriormente y a la vista del resultado de éstas puedan interesarse:

#### **Declaración de los querellados**

Por lo expuesto,

**SUPLICO AL JUZGADO:** Que, teniendo por presentado este escrito de querrela con los documentos que se acompañan, se sirva admitirla y tenerme por parte en la representación que ostento de la asociación querellante, se incoen Diligencias Previas en averiguación de los hechos y se acuerde la práctica de las diligencias solicitadas.

Es Justicia que pido en Madrid, a 4 de septiembre de 2018

Ldo. Dr. D. Nicolás González-Cuéllar Serrano

PMC indicados al inicio de este escrito

Proc. D. Gabriel de Diego Quevedo